



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre (14) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción Por Pena Cumplida

Procesado: Hernando Puccini Gaviria

Injusto: Prevaricato Por Acción

Radicado interno No. 2017-00287-00 (Rad de origen N°2011-06444-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal principal que recae sobre el penado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía N° **9.137.910** de Magangué (Bolívar), está condenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada octubre 13 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE OCHENTA (80) MESES y MULTA EQUIVALENTE A SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (66.6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **PREVARICATO POR ACCIÓN**, tipificado en el art. 413 del C.P., en ese orden de ideas se le negó la ejecución condicional de la ejecución de la pena y se le concedido la prisión domiciliaria en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para lo cual **PUCCINI GAVIRIA**, consigno caución prendaria¹ por una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente de la época y suscribió la respectiva acta de compromiso².

El procesado no obstante perfecciono el beneficio dentro de los cinco (5) días siguientes de la lectura de la sentencia³ interpusieron el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia de primera instancia, el cual se concedió por el Magistrado Ponente el 6 de febrero de 2017.

¹ Foliatura 298 del expediente por la suma de \$737.640.00 depositada el día 30 de enero de 2017, según título judicial No 463030000488212

² Foliatura 299, enero 30 de 2017

³ Lectura de la sentencia enero 19 de 2017

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

La **SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** confirmo la decisión de **LA SALA PENAL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO** el día 16 de agosto de 2017, providencia ejecutoriada el 23 de agosto de ese año y remitió el asunto de retorno al **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO** en virtud de oficio No 27097, emanado de la Secretaria de la Corporación, calendado agosto 24 de 2017.

El procesado en virtud de oficio No 0021 adiado septiembre 1 de 2017 es dejado a disposición del **INPEC** para efectos del traslado al domicilio en la carrera 45 No 25-30 Barrio Venecia de Sincelejo para el cumplimiento de la sanción principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, previa captura acaecida en agosto 31 de 2017⁴.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

⁴ Folio 335. Datos reseña EPMS de Sincelejo

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, al tratarse de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las sanciones se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico⁵.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

⁵ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

De la redención de la pena.

De conformidad con la información compilada dentro del expediente el doctor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** esta privado de la libertad desde el día **31 DE AGOSTO DE 2017**, en virtud de sentencia proferida por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, providencia en la cual está condenado a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, de conformidad con el art 38 de la ley de enjuiciamiento penal, la cual garantizo mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Así las cosas, desde la fecha de privación de su libertad hasta la data de hoy (septiembre 14 de 2021) es necesario precisar que el señor **HERNANDO PÚCCINI GAVIRIA** tiene cumplido el tiempo establecido para el cumplimiento de la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, ejecutada dentro de los cánones del art. 38D del Código de Procedimiento Penal.

3. CASO CONCRETO

El señor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** esta privado de la libertad desde el día 31 de agosto de 2017 por la comisión de la conducta de **PREVARICATO POR ACCION** en virtud de sentencia proferida por **LA SALA DE CASACION**

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en agosto 16 de 2017 que confirmo la decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO** fechada del 13 de octubre de 2016 y leída el 19 de enero de 2017. Una vez suscribió el acta de compromiso, previo depósito de la caución y comunicada la ejecutoria de la decisión de segunda instancia a las autoridades penitenciarias inicio el descuento o computo de la prisión domiciliaria, según la reseña correspondiente y posterior traslado a la carrera 46 No 25-30 Barrio Venecia en la ciudad de Sincelejo.

De conformidad con lo anterior el tiempo efectivo para otorgarle la pena cumplida al condenado, es el equivalente al total de la dosificación impuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, que en el sub lite difiere de la tendencia cotidiana o usual de las providencias judiciales, en las cuales la sanción principal y accesoria suelen guardar equivalencia y cumplirse simultáneamente, al tenor del art. 53 del Código Penal. Sin embargo al fijarle el magistrado ponente un quantum punitivo de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES PARA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN**, que actualmente estaría conforme al calendario o vencida, sin embargo respecto de la INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, al establecerse UN LAPSO DE OCHENTA (80) MESES, supera en **TREINTA Y DOS (32) MESES** la vigencia de la pena principal de prisión, lapso del cual restan hoy TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, razón por la cual se hace acreedor solo de la extinción de la sanción penal respecto de la prisión domiciliaria con el pronunciamiento de restauración de la libertad de locomoción por pena cumplida, quedando diferido el cumplimiento de la accesoria hasta abril 30 de 2024, data en la cual será procedente la extinción definitiva, de lo cual se hará la previsión correspondiente en la parte resolutive de esta providencia.

En el lapso que medio entre agosto de 2017 al mes de agosto de 2021 si bien el **INPEC** no remitió constancia de revista o visita al domicilio del procesado al cuaderno de ejecución de la sanción llevado por esta judicatura, en consonancia con el inc. II del art. 38 C ibídem, la Policía de Vigilancia no informó en ese interregno que el reo fuera sorprendido por fuera de su domicilio en esta localidad, dentro de las fronteras del Departamento de Sucre o circulando por el territorio nacional desconociendo la sanción privativa de la libertad, prevista en el art 307 Núm. 1° Literal B), relacionada con el régimen de la libertad y su restricción en la ley de enjuiciamiento penal. Inclusive se le confirió permiso para laborar según providencia adiada octubre 22 de 2018 en la ciudad de Magangué, Bolívar los días 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2018.

En otros apartes del proceso figuran dos (2) solicitudes de permiso para laborar en que este despacho no dio luz verde por falta de requisitos, entre ellos la dificultad para vigilar de los guardias del Instituto Penitenciario y Carcelario al tratarse de zonas rurales accesibles a través de vías terciarias o distantes de las aglomeraciones urbanas. Amén de las restricciones inherentes a la pena privativa de la libertad o la posibilidad de la propietaria

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

del predio de manejar directamente sus asuntos. Desatadas negativamente en virtud de providencias fechadas diciembre 13 de 2017 y junio 26 de 2018, respectivamente.

Un aspecto relevante en el sub lite, con excepción de la que hasta hoy es motivo de pronunciamiento, no se radicaron solicitudes de redención parcial por el procesado o su apoderado y el despacho se abstuvo de ejercer su potestad oficiosa al respecto, lo que conlleva a que nunca el **INPEC** remitiera las cartillas biográficas y de conducta, aunado al hecho que el funcionario judicial omitió requerir esta información al no llegar con la providencia que avoco el conocimiento en los interlocutorios ulteriores o cuando el doctor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** formulo solicitudes o beneficios excepcionales durante el lapso de ejecución de la privativa de la libertad, circunstancia que no obsta para con base en el art 83 superior, el principio de responsabilidad no se trasladarle la omisión de las autoridades penitenciarias al asociado y se considere en consecuencia que observo buena conducta mientras duro el confinamiento derivado de la sanción penal principal.

De otra parte, es preciso decir que la devolución de la caución de un salario mínimo vigente en 2017 está supeditada a la observancia de todas las obligaciones del condenado, por ende por la supervivencia de la inhabilidad de derechos y funciones públicas es óbice para ordenar la devolución.

Según lo establecido en el art. 176 de la ley 906 de 2004 contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En merito expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, impuesta al doctor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.137.910** expedida en Magangué, Bolívar, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **PREVARICATO POR ACCION**, proferida por **LA SALA PENA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada del 13 de octubre de 2016 y confirmada por **LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el día 16 de agosto de 2017.

SEGUNDO. MANTENER vigente la **SANCIÓN ACCESORIA DE INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OCHENTA (80) MESES** establecidos en la sentencia condenatoria, es decir,

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Hernando Puccini Gaviria
Injusto: prevaricato por acción
Radicado Interno No. 2017-00287-00 (Rad. De origen N° 2011-06444-00)

por el lapso de TREINTA Y UN MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, que vencen en abril 30 de 2024.

TERCERO: Conceder a favor del señor **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.137.910** expedida en Magangué (Bolívar), la libertad inmediata e incondicional por haber cumplido en su totalidad **LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y la **EPMS** la Vega de Sincelejo.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a Secretaría y posteriormente al estante respectivo en espera del cumplimiento de la **SANCION ACESSORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.

SEXTO:-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Cumplido el lapso de la **SANCIÓN PENAL ACCESORIA** impuesta al doctor **PUCCINI GAVIRIA**, por Secretaría pasar el expediente al despacho para decretar la extinción definitiva.

OCTAVO: Abstenerse de oficiar al superior funcional para efectos de la devolución de la caución consignada a órdenes del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO SALA PENAL DE DECISIÓN**, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

NOVENO: ORDENASE la digitalización de este expediente una vez surtidas las comunicaciones de rigor y remítase copia en dicho formato al doctor **PUCCINI GAVIRIA**.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez